MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14355 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas*

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante radicado No. 20225341953672 de 27/12/2022.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Meta, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 9120A de 10/11/2022 impuesto al vehículo de placas WNZ137 vinculado a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, se observa lo siguiente:

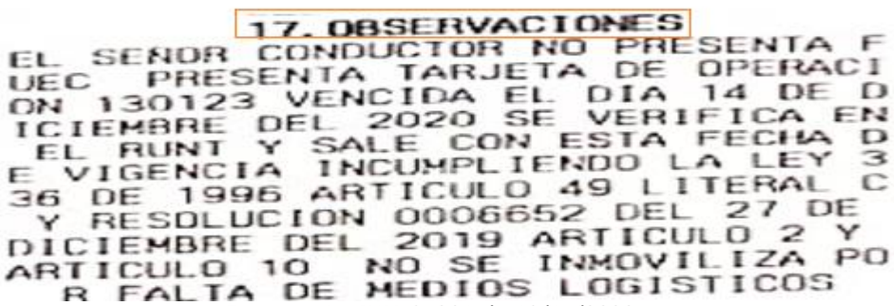
17. OBSERVACIONES
EL SENOR CONDUCTOR NO PRESENTA F
UEC PRESENTA TARJETA DE OPERACI
ON 130123 VENCIDA EL DIA 14 DE D
ICIEMBRE DEL 2020 SE VERIFICA EN
EL RUNT Y SALE CON ESTA FECHA D
E VIGENCIA INCUMPLIENDO LA LEY 3
36 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C
Y RESOLUCION 0006652 DEL 27 DE
DICIEMBRE DEL 2019 ARTICULO 2 Y
ARTICULO 10 NO SE INMOVILIZA PO
R FALTA DE MEDIOS LOGISTICOS

Imagen 1: IUIT 9120A de 10/11/2022

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26***. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".*

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 9120A de 10/11/2022, levantado por la Policía Nacional a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[17]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
> *2. Razón Social de la Empresa.*
> *3. Número del Contrato.*
> *4. Contratante.*
> *5. Objeto del contrato.*
> *6. Origen-destino.*
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
> *10. Número de Tarjeta de Operación.*
> *11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

> ***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*
>
> *En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De*

[17] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

***PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017[18], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución No.6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 9120A de 10/11/2022, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** a través del vehículo de placas WNZ137, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

9.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante radicado No. 20225341953672 de 27/12/2022.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Meta, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 9120A de 10/11/2022 impuesto al vehículo de placas WNZ137 vinculado a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7**, toda vez que *"(SIC) presenta tarjeta de operación 130123 vencida el día 14 de diciembre del 2020 (…)"*de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT y los demás datos identificados en el IUIT.

[18] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP** con **NIT. 900781392 - 7,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26***. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la normatividad del sector transporte, define la *tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor*, *convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación**. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación**. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

***ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla**. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 9120A de 10/11/2022, impuesto al vehículo de placas WNZ137, por agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 9120A de 10/11/2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WNZ137, vinculado a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que**,** para esta Entidad, la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3 y 10 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que, para esta Entidad, la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3**.** del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46*. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de*

supervisión

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGO PRIMERO contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 ,3 y 10 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP con NIT. 900781392 - 7.**

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.30 17:16:57 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP NIT. 900781392 - 7
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico [20]: jmfsn@outlook.com; guarinplata@yahoo.es
Dirección: AC 127 No. 50- 05
Bogotá D.C.

Proyectó: Diego Sanchez – Profesional Especializado AS
Revisó: Andrea Sanchez– Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

---

[19] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*
[20] Autoriza notificación electrónica VIGIA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S
Sigla: JM & FSN GROUP
Nit: 900.781.392-7 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02510472
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 2014
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 127 No. 50 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jmfsn@outlook.com
Teléfono comercial 1: 9302020
Teléfono comercial 2: 3209303030
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 127 No. 50 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jmfsn@outlook.com
Teléfono para notificación 1: 9302020
Teléfono para notificación 2: 3202783519
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 30 de septiembre de 2014 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2014, con el No. 01877489 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Mediante inscripción no. 02317795 de fecha 2 de abril de 2018 del libro IX, se registró la resolución no. 237 de fecha 15 de marzo de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: I. Transporté: la explotación de la industria del transporte terrestre en todas sus modalidades: 1. Servicio de transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades: a) Especial, individual, mixto, intermunicipal etc. en los diferentes tipos de vehículos como automóvil, campero, camioneta, taxis, mixto, microbuses, buses, busetas etc. 2. Transporte de carga por carretera en todas sus modalidades como liviana y pesada. 3. Trasnporte fluvial y de carga en sus diferentes modalidades. 4. Demás modalidades como almacenamiento y actividades complementarias al transporte, pudiendo en todos los casos, prestar el servicio de transporte en los diferentes radios de acción tanto nacional como internacional, departamental, municipal y urbano, en todos los niveles de servicio, en vehículos automotores que la sociedad adquiera o sean vinculados a la compañía de acuerdo con lo establecido en las leyes, decretos y demás disposiciones que regulan el transporte. II. Actividades de correo y servicios de mensajería. III. Actividades relacionadas con seguros generales e involucradas con el establecimiento, la gestión y la administración de planes de seguros o estrechamente relacionadas con ella, pero distintas de las de intermediación financiera. IV. Alquiler y arrendamiento de vehículos V. En el ámbito educativo y empresarial podrá establecer centros de formación para el trabajo en cualquier actividad. establecer centros de enseñanza y capacitación para el transporte, así como centros de enseñanza automotriz entre otros. asesorar y capacitar en las actividades propias del objeto social y otras. vi. Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos. comprar, vender y prestar toda clase de servicios relacionados con el turismo nacional e internacional. representar en el territorio colombiano o fuera de él, a hoteles, compañías de transporte terrestre, aéreo y marítimo, compañía de seguros, y toda clase de compañías sociedades y entidades relacionadas con las actividades turísticas bien sea nacionales o extranjeras. organizar dentro y fuera del país paquetes de viajes para promover y desarrollar el turismo nacional internacional en todas sus formas. VII. Servicios de alojamiento y servicios de comida. VIII. Actividades de telecomunicación satelital y otras actividades de telecomunicaciones. IX. Desarrollo de sistemas informáticos (planeación, análisis, diseño. programación y pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. x. Actividades de servicio de información, procesamiento de datos, alojamiento, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas, portales web y demás actividades de servicio de información. XI. Comercio de vehículos automotores nuevos y usados. XII. Mantenimiento y reparación de vehículos automóviles, camiones, autobuses, automóviles de usos especiales, remolques, chasis, carrocerías, motocicletas y bicicletas, que incluye venta de piezas (autopartes) y accesorios (lujos) XIII. Comercio al por menor de combustible en establecimientos especializados, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotor. establecer talleres de mecánica y de servicio técnico y especializado,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

estaciones de servicio, diagnosticentros, almacenes de repuestos, almacenes de venta de productos, autolavado, aspiración, engrase, secado y lavado de toda clase de vehículos mediante máquinas automáticas o manuales. XIV. Adquirir y explotar en forma plena las concesiones de las actividades de comunicaciones que otorgue el ministerio correspondiente. XV. Actividades veterinarias: la explotación económica y comercial, de las actividades propias de la medicina veterinaria en general, y pequeños animales en particular, el aseguramiento de las enfermedades animales, como compañía promotora de la salud animal, prestación de servicios en clínicas veterinarias, organizar, garantizar y asesorar directa o indirectamente la prestación de los servicios médicos veterinarios a la población animal que sea vinculada a la compañía. -compra y venta de accesorios, alimentos concentrados y elementos para el uso de animales, para animales de compañía y afines. -compra, venta y fabricación de fármacos, biológico, nutracéuticos, y cualquier tipo de medicamentos, insumos y accesorios para uso en salud humana y animal. -prestación de servicios clínicos de laboratorio, radiología, ultrasonido, ecografías y todo lo relacionado con la actividad veterinaria. -servicio de salas de belleza y complementarios, importación, exportación, suministro y venta de productos para el cuidado y la estética animal -garantizar y prestar todos los servicios necesarios para el bienestar de la población animal vinculada a la compañía. -importación y exportación de mascotas, de productos y medicamentos veterinarios, así como de equipos y dispositivos médicos e instrumentos para el ejercicio de la medicina veterinaria. -la consultoría de la medicina veterinaria en general y en particular la de pequeños animales y grandes animales. -formación y/o capacitación de sus miembros o de terceros en campos relacionados con la investigación y la enseñanza de la medicina veterinaria desde el punto de vista del desarrollo para la realización de su objeto social. -creación, compra o venta de clínicas veterinarias, o establecimientos para el servicio de los animales domésticos. -servicios de transporte para animales en general, las actividades veterinarias que requieran la utilización de ambulancia para animales. -programas de promoción en bienestar y protección animal -los servicios de cuidado de animales domésticos, como residencias y peluquerías para animales, el aseo, la sesión de formación, adiestramiento, recreación de mascotas. -la formación para el trabajo a las actividades de asistentes veterinarios u otro personal auxiliar veterinario. -las actividades de diagnóstico clínico patológico y otros diagnósticos relacionados con animales. XVI. Servicios de mensajería, envíos de dinero dentro y fuera del territorio nacional. XVII. Importación y exportación de productos y medicamentos, así como de equipos y dispositivos médicos e instrumentos para el ejercicio de la medicina en general. XVIII. Gerencia de proyectos, asesoría ambiental, desarrollo de consultorías de negocios y administración corporativa. XIX. Servicios logísticos, operación y administración logística, suministro, gestión y planificación de actividades de todos los departamentos, compras, producción, transporte, rutas de transporte, facilitación y planificación del del transporte, eventos, convenciones, ferias, almacenamiento, manutención, y distribución de mercancías nacionales y extranjeras y todo lo relacionado con la cadena de suministros. XX. Arrendamiento y compra de vehículos de carga pesada como: plataformas o elevadores de tijera, grúas, montacargas, vehículos de servicio minero subterráneo, vehículos utilitarios y todo lo que se requiera para su mantenimiento como repuestos o accesorios. xxi. Actividades de agencias de empleo, fijas o temporales, poner a disposición de otra empresa usuaria trabajadores, con carácter temporal o fijo, para el desarrollo de sus

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

actividades, teniendo la calidad de empleador para las personas naturales contratadas. xxii. Comercializadora importación de bienes: abastecer el mercado interno o fabricar productos exportables. xxiii. realizar otras actividades de servicio de apoyo a las empresas, programas de ayuda a la comunidad, servicios de promoción y desarrollo social xxiv. Publicidad y mercadeo con sus actividades relacionadas. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A. celebrar y ejecutar en cualquier lugar todo acto o contrato cualesquiera operaciones comerciales o civiles que estén directamente relacionadas con su objeto social. B. representar firmas nacionales o extranjeras, que tengan que ver con el objeto social. C. comprar, vender, gravar, limitar, dar o tomar en arriendo bienes muebles o inmuebles con el fin de incrementar el capital social. D. dar y recibir dinero a cualquier título, con interés o sin él, con garantías o sin ellas. E. girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, adquirir, avalar, protestar, pagar letras de cambio, pagarés, cheques y en general, toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y/o comerciales, o aceptarlos en pago. F. tomar parte como sociedad accionista en otras compañías que tengan un objeto social similar o complementario al propio, mediante el aporte de dinero o bienes o la adquisición de acciones o parte de ellas, fusionarse con otras sociedades o absorberlas. G. abrir establecimientos de comercio para desarrollar su objeto social H. transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o a sus trabajadores. I. la adquisición y venta de bienes muebles o inmuebles, con el fin de acrecentar el capital social. J. hipotecar los inmuebles que formen parte de su activo patrimonial, enajenarlos, adquirir concesiones, licencias, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, u otros derechos constitutivos de la propiedad industrial, de la propiedad comercial y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos requeridos para el desarrollo de empresas y negocios. K. la adquisición o enajenación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos. L. la importación y exportación de bienes y servicios en general. M. la intervención como asociada en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de estas o la negociación de las partes de intereses o cuotas. N. gestionar y obtener préstamos en establecimientos bancarios, corporaciones de ahorro y crédito, y con personas naturales o jurídicas, con destino a la reparación, mejoramiento o explotación de los bienes de la sociedad. O. tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles, y realizar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para la (sic) desarrollo y mejoramiento del objeto social y/o establecimientos de la compañía. P. fusionarse con empresas similares o diferentes al objeto social de esta sociedad, constituir asociaciones o uniones temporales con el fin de poder llevar a cabo el desarrollo de su objeto social, licitar y en general celebrar toda clase de contratos de carácter didáctico, investigativo, civil, comercial, con personas naturales, o jurídicas, sean entidades públicas o privadas, que guarden o no relación con el objeto social de la empresa. Q. todas las demás actividades, funciones y labores reglamentadas o por reglamentar por la ley y las disposiciones normativas expedidas por los organismos regula torios. R. así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $800.000.000,00
No. de acciones	: 80.000,00
Valor nominal	: $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $800.000.000,00
No. de acciones	: 80.000,00
Valor nominal	: $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $700.000.000,00
No. de acciones	: 70.000,00
Valor nominal	: $10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal y dirección administrativa de la sociedad estará a cargo del gerente, que podrá ser socio o extraño y será nombrado por la asamblea de accionistas. En caso de ser nombrado por la Asamblea de Accionistas, será nombrado un suplente, quien reemplazará al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La designación del gerente y suplente será por el término que designe la Asamblea de Accionistas, si esta no lo fija, se entenderá designado indefinidamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Atribuciones del representante legal, representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo constituir mandatorios o apoderados judiciales y extrajudiciales. Celebrar libremente los actos jurídicos, contratos y constituir garantía en favor de entidades financieras y/o terceros sin restricciones de cuantía, relacionados con el desarrollo del objeto social. Por la materia. La compra o venta de bienes, la constitución de cualquiera derecho real sobre los bienes de la compañía, comprometer a la sociedad en préstamos o créditos en calidad de deudor. Por la cuantía. Podrá comprometer a la compañía sin restricción de cuantía. El representante legal además de las funciones y atribuciones legales, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos. Comprendidos para la ejecución del objeto social o las actividades directamente relacionadas con la existencia y funcionamiento de la sociedad, que no hayan sido atribuidas expresamente a otro órgano social. Funciones representante legal: - ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios sociales, pudiendo delegarla en el suplente. Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Presentar a la asamblea general de accionistas el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. Presentar a la asamblea general, los estados financieros del ejercicio junto con el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos. Rendir

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cuentas en los casos previstos por la ley. Someter a arbitraje o transigir las diferencias que la sociedad tenga con terceros. Nombrar y remover los funcionarios cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas. Velar porque todos los funcionarios de la compañía cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea cualquier irregularidad o falta grave en que incurrieren. - ejecutar la política laboral de la empresa. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en la ley y en estos estatutos. - el representante legal suplente tendrá las mismas funciones y atribuciones del representante legal principal. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo constituir mandatorios o apoderados judiciales y extrajudiciales. Celebrar libremente los actos jurídicos, contratos y constituir garantía en favor de entidades financieras y/o terceros sin restricciones de cuantía, relacionados con el desarrollo del objeto social. Por la materia. La compra o venta de bienes, la constitución de cualquiera derecho real sobre los bienes de la compañía, comprometer a la sociedad en préstamos o créditos en calidad de deudor. Por la cuantía. Podrá comprometer a la compañía sin restricción de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 18 del 23 de mayo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2024 con el No. 03122675 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jose Miguel Guarin Plata	C.C. No. 79599145

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente.	Monica Alexandra Garzon Luna	C.C. No. 52269158

PODERES

Por Escritura Pública No. 667 del 27 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 75 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2022, con el No. 00047348 del libro V, la persona jurídica confirió poder suficiente a favor de José Miguel Guarín Plata, identificado con cédula de ciudadanía 79.599.145 de Bogotá, para que en nombre de la empresa, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas: Administre todos y cada uno de mis bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que puedan ser objeto de acción o representación. Recaude o cobre intereses, frutos, productos y celebre cuantos contratos sean necesarios para la administración de los mismos. Cobre judicial o extrajudicialmente y perciba el valor de los créditos que se me adeuden, expida los recibos del caso y haga las cancelaciones o expida los paz y salvos correspondientes. Pague los créditos que yo adeude y haga con los acreedores los arreglos, conciliaciones,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

convenios o transacciones que estime convenientes, siempre en provecho y defensa de mis intereses patrimoniales. Acepte por cuenta de los créditos que me adeuden, daciones en pago o abonos parciales a cuenta o reciba en garantía bienes distintos a los estipulados. Remate bienes en procesos judiciales y administrativos por mi cuenta. Pida, apruebe o impruebe cuentas y reciba los saldos respectivos. Trasfiera a cualquier título, venda, compre o permute mis bienes muebles o inmuebles y celebre respecto de los mismos toda clase de contratos, promesas de compraventa, en forma onerosa o gratuita. Queda mi apoderado ampliamente facultado para trasferir a cualquier título sus bienes a mi favor o trasferir cualquiera de los bienes de mi propiedad a cualquier título a su favor, firmar u otorgar las escrituras y demás documentos, sus adiciones si a ello hubiere lugar (Art. 2170 del Código Civil y Art. 906 num. 4.- C. de Cio.). Acepte con hipoteca o prenda los créditos que se me adeuden. Para que suscriba u otorgue garantías hipotecarias, prendarias o personales a mi cargo, de cualquier tipo de naturaleza jurídica, donde resulte como coarrendataria, codeudora o cualquier calificación legal similar. Así como para levantar o cancelar las garantías hipotecarias, prendarias o personales a mi cargo. Transija deudas o solucione diferencias o conflictos que se presenten respecto de mis derechos y obligaciones. Constituya, modifique, aclare o revoque toda clase de actos o negocios jurídicos que se requieran sobre mis benes muebles o inmuebles y realice toda clase de actos o trámites administrativos o judiciales necesarios para lograr la plena eficacia de este mandato, incluida la facultad de recibir en mi nombre los cánones de arrendamiento que se causen sobre mis bienes. Me represente en las sociedades o entidades en las que tenga cualquier clase de participación, lleve mi voz y emita mi voto en las respectivas juntas o asambleas y para que pague suscripciones de capital e instalamentos, cobre y reciba los dividendos o utilidades o beneficios que por cualquier concepto me correspondan. Para que me represente en entidades Bancarias y trámites de todo lo relacionado, tales como tarjetas débito, crédito, Fondos de Inversión, CDT'S, cuentas Bancarias y/o créditos, incluido la solicitud y recibo de tarjetas y claves. Para que me represente en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones pensionales o de cualquier emolumento laboral, ante entidades públicas o privadas. Celebre toda clase de contratos y/o constituya cualquier tipo de sociedades, sean de carácter civil o comercial o de cuentas en participación y para aportar a ellas, bienes de mi propiedad, con facultad para estipular el monto del capital y el modo de administrar y liquidar tales sociedades. Igualmente, para que firme los respectivos formularios para el pago de impuestos distritales, departamentales y nacionales. Abra, salde, administre, constituya, redima y/o cancele, cualquier clase de producto bancario y/o financiero y/o cooperativo, cuentas de cualquier tipo, en cualquier clase de entidad, sin limitación alguna de cuantía o condiciones, firme o gire, endose o acepte títulos valores (cheques, letras, pagarés, etc.), cartas de crédito o cualquier producto a mi nombre y/o a favor o a cargo mío. Me represente directamente o nombrando los apoderados especiales a que haya lugar, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandada o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas. Concilie, desista o transija toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea judiciales o administrativas y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Sustituya

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

este poder total o parcialmente y así mismo revoque las sustituciones o poderes especiales que yo hubiere otorgado. Para que en mi nombre acepte herencias o legados, con beneficio de inventario. Para que en mi nombre y representación se notifique de actos administrativos de cualquier clase, renuncie a términos e interponga los recursos que fueren procedentes. Tome posesión de cargos públicos, y renuncie a los mismos. Facultades ante el Invima, solicitar, modificar, cancelar registros sanitarios, manejar la importación de los productos bajo el Invima. Adicionalmente a las demás facultades enunciadas mi apoderado queda facultado para representarme y realizar toda clase de trámites, procesos, actuaciones o diligencias necesarias y requeridas para mi afiliación, retiro y aportes al Plan Obligatorio de Salud/Pensiones y Cesantías ante la entidad o entidades que mi apoderado elija. Y, en general, para que asuma mi personería y representación, tanto personal como patrimonialmente, siempre que sea conveniente y necesario, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades dispositivas y administrativas conferidas por mí misma.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 5 del 15 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02171106 del 27 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 11 del 15 de diciembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02663597 del 18 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta No. 18 del 23 de mayo de 2024 de la Asamblea de Accionistas	03122711 del 28 de mayo de 2024 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7500
Otras actividades Código CIIU: 6820, 6130

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	YOUGO
Matrícula No.:	03091848
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 2019
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Calle 127 # 50- 05
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PETS EXPRESS
Matrícula No.:	03103359
Fecha de matrícula:	24 de abril de 2019
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Calle 127 # 50- 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.593.736.074
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 9120A
1. FECHA Y HORA
2022-11-10 HORA: 01:08:15
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: VIA PTO LOPEZ- PTO GA
ITAN KILOMETRO 99+500 - VIA PTO
LOPEZ - PTO GAITAN PUERTO LOPEZ
(META)
3. PLACA: WNZ137
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA
)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:000000
NACIONALIDAD:000000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:130123
FECHA:2020-12-14 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:10177149
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:53
NOMBRE:ROBERTO LUNA GIRALDO
DIRECCION:Calle 5 N 7a 65
TELEFONO:3144089930
MUNICIPIO:LA DORADA (CALDAS)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10013246223
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:10177149
VIGENCIA:2025-01-19
CATEGORIA:C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:GRUPO EMPRESARIAL JM SAS
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900781392
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Grupo empresarial J
m fsn sas
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900781392
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:La Inmovilizacion o ret
encion de los equipos procedera
en los siguientes eventos
NUMERAL:49
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Tarjeta de operacion
NUMERO:130123
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Superintendencia
de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:00000
MUNICIPIO:0000000
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL.
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL. (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:0000
NUMERAL:00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:160971083
FECHA:2023-08-20 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:00000
FECHA:2022-11-10 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
EL SENOR CONDUCTOR NO PRESENTA F
UEC PRESENTA TARJETA DE OPERACI
ON 130123 VENCIDA EL DIA 14 DE D
ICIEMBRE DEL 2020 SE VERIFICA EN
EL RUNT Y SALE CON ESTA FECHA D
E VIGENCIA INCUMPLIENDO LA LEY 3
36 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C
Y RESOLUCION 0006652 DEL 27 DE
DICIEMBRE DEL 2019 ARTICULO 2 Y
ARTICULO 10 NO SE INMOVILIZA PO
R FALTA DE MEDIOS LOGISTICOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JULIAN DAVID GUASCO VEL
ASQUEZ
PLACA : 074471 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEM
ET
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 10177149

20225341953672

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 27-12-2022 Radicador: DORISQUINONES
07:30
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Transito y Transporte Secc
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

Powered by CamScanner

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36759
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	guarinplata@yahoo.es - guarinplata@yahoo.es
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143555 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 15:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:44:38**	**Tiempo de firmado:** Jan 2 20:44:38 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:44:40**	Jan 2 15:44:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[24377]: C86D4124881B: to=<guarinplata@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12 5 .72.74]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.59/1.1, dsn=2. 0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:47:02**	**Dirección IP:** 69.147.92.87 **Agente de usuario:** YahooMailProxy; https://help. yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:47:18**	**DirecciÃ³n IP:** 181.189.26.85 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330143555 de 31-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP NIT. 900781392 - 7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o

radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14355_1.pdf	e001d957ca63a7bc7f0bc2a1740d19ec4fdb3cff8a4834db4910b949b10bda2a

Descargas

Archivo: 14355_1.pdf **desde:** 181.189.26.85 **el día:** 2025-01-02 15:47:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36760
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jmfsn@outlook.com - jmfsn@outlook.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143555 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 15:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:44:38**	**Tiempo de firmado:** Jan 2 20:44:38 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:44:39**	Jan 2 15:44:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[24362]: 90568124881A: to=<jmfsn@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook . com[52.101.10.0]:25, delay=1, delays=0.09/0.02/0.2 /0.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <308f274bae9dae2a32b434d99ee5b8d18d82 e 75aa289def1608387b84e20498c@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=78580721668154, Hostname=SN4PR10MB5591.namprd10.prod.out l ook.com] 27454 bytes in 0.206, 130.008 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330143555 de 31-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN S A S sigla JM & FSN GROUP NIT. 900781392 - 7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14355_1.pdf	e001d957ca63a7bc7f0bc2a1740d19ec4fdb3cff8a4834db4910b949b10bda2a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co